

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Divorcio  
**Demandante:** SANDRA MILENA SARMIENTO HENAO  
**Demandado:** JAVIER BELTRÁN SIDEROL  
**Radicado:** 11001-31-10-012-2022-00466-01

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante SANDRA MILENA SARMIENTO HENAO, a través de apoderado judicial, contra el auto proferido el 25 de julio de 2022, por el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, que negó el decreto de unas medidas cautelares.

**A N T E C E D E N T E S**

1.- El conocimiento del proceso de divorcio que promovió SANDRA MILENA SARMIENTO HENAO contra JAVIER BELTRÁN SIDEROL con fundamento en las causales 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil, le correspondió, por reparto, al Juzgado Doce de Familia de Bogotá; despacho que lo admitió a trámite por proveído del 25 de julio de 2022.

2.- En la misma fecha en que se admitió a trámite la demanda, el Juzgado resolvió frente a las medidas cautelares solicitadas por la señora SANDRA MILENA SARMIENTO HENAO, lo siguiente:

- "1.- AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges.*
- 2.- DECRETAR la custodia y cuidado personal de los menores I.B.S. y J.J.B.S. a cargo de la señora SANDRA MILENA SARMIENTO HENAO, de manera provisional.*
- 3.- NEGAR la contribución mensual a favor de SANDRA MILENA SARMIENTO HENAO y cargo de JAVIER BELTRÁN SIDEROL, por cuanto la misma será objeto de debate dentro del presente asunto.*
- 4.- FIJAR alimentos provisionales en favor de los menores I.B.S. y J.J.B.S., por un valor de \$500.000 a cargo del señor JAVIER BELTRÁN SIDEROL, los cuales deberá, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, y consignarse a órdenes*

de este Despacho y para el presente proceso, a través del Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, cuenta No. 110012033012, como quiera que no se tiene prueba de los ingresos del demandado. Líbrese telegrama.

5.- *DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad, que el demandado señor JAVIER BELTRÁN SIDEROL ostenta sobre el vehículo de placas IMS-733. Ofíciase.*

6.- *DECRETAR el embargo de las acciones que tenga el demandado JAVIER BELTRÁN SIDEROL sobre el establecimiento de comercio denominado "compuing" identificada con la matrícula mercantil No. 2.272.520 de la Cámara de Comercio. Ofíciase.*

7.- *PREVIO a decretar la medida de embargo de la cuenta de ahorros NEQUI, del señor JAVIER BELTRÁN SIDEROL, deberá indicar el número de cuenta.*

8.- *DECRETAR el embargo de la cuenta de ahorros No. 24051304410 del Banco Caja Social, la cual se encuentra a nombre del demandado JAVIER BELTRÁN SIDEROL. Ofíciase.*

9.- *DECRETAR el embargo de las acciones cedidas por la señora ZULY JULIETH ASTROZ ÁVILA, identificada con C.C. (...), el señor ALEX ORLANDO ASTROZ ÁVILA, identificado con C.C. No. (...), el señor JUAN DAVID ASTROZ ÁVILA, identificado con C.C. No. (...) y el señor ORLANDOASTROZ ÁVILA, identificado con C.C. (...) D.C., al señor JAVIER BELTRÁN SIDEROL, identificado con C.C. No. (...); acto que se realizó mediante documento privado de 04 de noviembre de 2020, según consta en Acta de Junta de Socios No. 04 del Instituto Cristiano Sinaí S.A.S., identificado con NIT No. 900.025.224 - 6. Ofíciase*

10.- *DECRETAR la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la empresa INSTITUTO CRISTIANO SINAÍ S.A.S. Ofíciase.*

11.- *NEGAR el impedimento de salida del país del demandado, toda vez que esta medida procede una vez se encuentre acreditado que el demandado se encuentre en mora del pago de la cuota alimentaria (art. 129 ley 1098/2006).*

12.- *NEGAR la medida cautelar de ordenar al señor JAVIER BELTRÁN SIDEROL, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la demandante, por cuanto la misma debe ser ordenada por un comisario de familia dentro de un trámite administrativo de medida de protección. Adicionalmente, no se allegó prueba alguna de que la misma se encuentre en peligro o que se haga menester adoptar medida provisional al respecto, en tanto se acude a la autoridad administrativa competente".*

3.- Por estar inconforme, el apoderado judicial de la demandante interpuso el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, frente a las decisiones contenidas en los numerales 3, 4, 6, 7, 9, 11 y 12, por las siguientes razones:

i) Frente al numeral 3, indica que del literal c) del numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso, es viable decretar una contribución provisional en favor de la cónyuge para los gastos de habitación y sostenimiento; máxime cuando en este caso, el señor JAVIER BELTRÁN SIDEROL tiene capacidad económica, ya que presta sus servicios al Instituto Distrital de Artes – IDARTES por los que percibe \$3.296.000, mientras que, la señora SANDRA MILENA SARMIENTO HENAO devenga \$2.666.237 pesos, es decir, el demandado tiene una mejor posición

económica, por lo que debe fijarse cuota alimentaria provisional en favor de la cónyuge;

ii) Frente al numeral 4, adujo que los alimentos fijados para los hijos de las partes no se compadecen con la capacidad económica del señor JAVIER BELTRÁN SIDEROL. Y, contrario a lo afirmado, con la demanda esta fue acreditada, pues se aportó copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión suscrito con el Instituto Distrital para las Artes; de allí, que solicite el embargo del 50% de los honorarios percibidos por el demandado.

iii) Frente a los numerales 6 y 9, señaló que el auto olvidó decretar el secuestro de las acciones que tiene el señor JAVIER BELTRÁN SIDEROL en el establecimiento de comercio denominado Compuing. Así mismo, en la demanda solicitó el secuestro de las acciones cedidas al demandado en el Instituto Cristiano Sinaí.

iv) Frente al numeral 7, indicó que el Juzgado cuenta con la posibilidad de obtener la información solicitada. Por esa razón, pide acceder a decretar el embargo y secuestro de la cuenta Nequi del señor JAVIER BELTRÁN SIDEROL, previas las pesquisas correspondientes.

v) En cuanto al numeral 11, dijo que el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, establece que, en los procesos de alimentos, como el presente, pues además del divorcio se pide la fijación de cuota alimentaria "*se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y **se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años***".

vi) Finalmente, afirmó que según el literal f) del numeral 5 del artículo 598 del Código General del Proceso, el juez está facultado para adoptar medida de protección en favor de la pareja. En este caso, por demás, no puede aceptarse el argumento que no se adopta porque no se aportó prueba, pues ello desconoce los pronunciamientos jurisprudenciales sobre las medidas personales de protección, las que deben adoptarse con perspectiva de género.

4.- En proveído del 25 de octubre de 2022, el Juzgado de Primera Instancia resolvió revocar los numerales 4 y 6 del auto recurrido, mantuvo todos los demás puntos cuestionados y, concedió la alzada propuesta en subsidio, la que procede la Sala a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto será resuelto a partir de los argumentos expuestos por el recurrente, que es lo que determina la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada. En concreto, en este caso, se revisarán los numerales 3, 7, 9, 11 y 12 del auto del 25 de julio de 2022, pues, ante el *a quo* prosperó parcialmente la reposición.

Sea lo primero advertir que, en este tipo de procesos, las medidas cautelares buscan precaver las contingencias que puedan sobrevenir respecto de los bienes que vayan a ser objeto de partición, para asegurar el cumplimiento de las decisiones de naturaleza sustancial que adopte el juez. Es decir, están orientadas a garantizar la indemnidad del patrimonio que eventualmente forma parte del haber de la sociedad conyugal cuya disolución se pretende a través del proceso, en caso de prosperar la pretensión de divorcio reclamada por la parte actora, más no se analiza si existe daño a la parte que las pide.

El artículo 598 del C.G. del P., dispone: "*Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieran en cabeza de la otra...*". Y, el numeral 5 de la misma norma establece que, podrá el Juez, autorizar la residencia separada de los cónyuges; dejar el cuidado de los hijos a cargo de alguno de los cónyuges; señalar la cantidad con que cada cónyuge debe contribuir para los gastos de habitación y sostenimiento del otro; cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos; y, en los procesos de alimentos dar aviso a las autoridades de emigración para que

el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía de la obligación alimentaria.

En el *sub lite*, cuestiona el apoderado de la demandante SANDRA MILENA SARMIENTO HENAO, en cuanto a la negativa de fijar cuota alimentaria provisional a favor de la demandante y a cargo del señor JAVIER BELTRÁN SIDEROL (num. 3); Así mismo, que el despacho debe oficiosamente requerir que se informe el número de la cuenta Nequi del demandado previo a proceder a su embargo (num. 7); que se disponga el secuestro de las acciones cedidas al señor JAVIER BELTRÁN SIDEROL del Instituto Cristiano Sinaí (num. 9); replica la negativa de impedir la salida del país del señor JAVIER BELTRÁN SIDEROL (num. 11); y, la negativa de decretar medida de protección personal provisional en favor de la señora SANDRA MILENA SARMIENTO HENAO (num. 12).

#### Sobre los alimentos provisionales en favor de la demandante.

Como en este caso uno de los temas sobre los que versa el recurso son los alimentos provisionales decretados en el trámite de un proceso de divorcio, necesario es empezar por precisar que conforme las previsiones del artículo 444 del C. de P. C., el juez podrá "c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de éstos". Sobre la fijación de alimentos provisionales, a favor de alguno de los cónyuges en procesos de divorcio, ha explicado la jurisprudencia, lo siguiente:

"(...) tiene algunos preceptos sustantivos que sirven de venero para las declaraciones judiciales correspondientes. En efecto, el Código Civil centenariamente enuncia a quienes se debe alimentos, a saber:

"(...) Al cónyuge; a los descendientes; a los ascendientes; (...) al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa; a los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales; a los ascendientes naturales; a los hijos adoptivos; a los padres adoptantes; a los hermanos legítimos; [y] [a]l que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada (...) (Art. 411 Código Civil).

A renglón seguido, en la regla 412 se define que las pautas previstas en el Título XXI de esa preceptiva se aplican genéricamente para la prestación alimentaria sin distinciones de ninguna índole, como el mismo texto enseña: "(...) sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas (...)".

En consecuencia, los alimentos, sean congruos o necesarios (art. 413 ejúsdem), **provisionales** o definitivos (art. 417 ibídem), **pueden ser reconocidos con las medidas correspondientes a que haya lugar, no sólo para menores sino también para los mayores de edad**; en general, para todos los enlistados en

el canon 411 reseñado; pues, se enfatiza, esa normativa no establece trato diferente en razón a la edad, sexo, etnia, ni a ningún otro factor discriminatorio. **Se otorgan, cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante»** (subraya fuera de texto) (CSJ. STC1314-2017)<sup>1</sup>.

En el *sub examine*, la señora SANDRA MILENA SARMIENTO HENAO solicitó como medida cautelar que se fije a su favor cuota alimentaria equivalente a \$500.000 para solventar gastos de habitación y sostenimiento. No obstante, contrario a lo solicitado por la recurrente, no puede accederse a la fijación de alimentos, pues en lo acontecido dentro del proceso se infiere que el señor JAVIER BELTRÁN SIDEROL no tiene suficiente capacidad económica suficiente para suministrar la cuota alimentaria provisional pedida por la demandante, concomitantemente con la fijación de alimentos que se dispuso en beneficio de sus hijos menores de edad, quienes tienen un derecho prevalente sobre todos los demás.

En efecto, mediante auto del 25 de octubre de 2022, el *a quo* fijó como cuota alimentaria a favor de los menores de edad I.B.S. y J.J.B.S., el 40% "del salario, honorarios profesionales, aportes y/o compensaciones incluyendo horas extras, bonificaciones, primas legales o extra legales, acreencias laborales y cualquier otro emolumento, como contratista de INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES -IDARTES".

De otro lado, conforme a lo hasta ahora acreditado en el plenario, no aprecia el Tribunal que la señora SANDRA MILENA SARMIENTO HENAO tenga necesidad inmediata de esta cuota alimentaria, en tanto "... tiene ingresos mensuales fijos por dos millones cinco mil pesos (\$2.005.000) e ingresos mensuales variables por valor de seiscientos sesenta y un mil doscientos treinta y siete pesos (\$661.237). Es decir, en total obtiene ingresos para el sustento suyo y de sus menores hijos de dos millones seiscientos sesenta y seis mil doscientos treinta y siete pesos (\$2.666.237)". Ahora bien, en caso que la demandante requiera una cuota alimentaria complementaria, así deberá fundamentarlo en el curso del proceso y, tal como lo acotó el *a quo*, la decisión definitiva sobre el tema de alimentos se emitirá en la sentencia que le dé fin a la instancia.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC2948-2023, Magistrada Ponente Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

### Sobre el embargo de la cuenta Nequi del demandado

De conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 598 del Código General del Proceso, es suficiente la denuncia de bienes en las condiciones que ella alude, esto es, la petición de embargo que presenta uno de los cónyuges, sobre los bienes que se encuentran en cabeza del otro cónyuge, para que proceda el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro, pues nada más exige la norma adjetiva.

En este caso, la demandante solicitó "*el embargo y secuestro de la cuenta de ahorros de que es titular el señor Javier Beltrán Siderol en Bancolombia (Nequi)*". Pues bien, atendiendo que únicamente debe denunciarse el bien, se revocará en este punto el auto apelado, para decretar el embargo solicitado respecto de los dineros que se pudieran encontrar en la cuenta de Nequi de que es titular el demandado; medida que es viable, pues, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, son embargables las "*sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares*".

Cabe precisar que, para la materialización de la medida, no hay necesidad de solicitar el número como lo adujo el *a quo*, en tanto, la cuenta Nequi consiste en una billetera electrónica<sup>2</sup> administrada por una compañía de financiamiento<sup>3</sup>, asociada a un número de celular<sup>4</sup>; y, en este caso, en el acápite de notificaciones de la demanda se informó el celular del señor JAVIER BELTRÁN SIDEROL, salvo que esa cuenta esté vinculada a un número diferente del que se ha reportado en este proceso; en tal caso, le correspondería a quien solicita la medida suministrar la información correspondiente. Finalmente, no se accederá a la medida de secuestro, en tanto, el embargo implica que los dineros serán puestos a disposición del Juzgado de Primera Instancia como lo explica la doctrina "*en los eventos de embargos que recaigan sobre sumas de dineros, trátase de dividendos, utilidades o intereses (num. 6), salarios (num. 9) y depósitos en establecimientos bancarios y similares (num. 10), se dispuso que con los montos respectivos deben constituirse certificados de depósito a órdenes del juez*"<sup>5</sup>. Además, el artículo 595

---

<sup>2</sup> Concepto 2021095181-001 del 3 de junio de 2021 de la Superintendencia Financiera y <https://www.nequi.com.co/somos-nequi>  
Superintendencia Financiera

<sup>3</sup> <https://www.nequi.com.co/comunicado/nequi-avanza-en-su-proceso-de-separacion-legal-de-bancolombia>

<sup>4</sup> <https://ayuda.nequi.com.co/hc/es/articles/227714387--Cu%C3%A1l-es-mi-n%C3%BAmero-de-cuenta->

<sup>5</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio, Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, Escuela Judicial  
Página 7 de 12  
I.A.F.B.

del Código General del proceso no contempla en ninguno de sus numerales la posibilidad de secuestrar una cuenta bancaria.

### Sobre el secuestro de las acciones del señor JAVIER BELTRÁN SIDEROL

En el escrito genitor, la demandante solicitó: "*El embargo y secuestro de las acciones cedidas por la señora Zuly Julieth Astroz Ávila, identificada con C.C. No. (...), el señor Alex Orlando Astroz Ávila, identificado con C.C. No. (...), el señor Juan David Astroz Ávila, identificado con (...) y el señor Orlando Astroz Ávila, identificado con C.C. No. (...) al señor Javier Beltrán Siderol, identificado con C.C. (...); acto que se realizó mediante documento privado de 04 de noviembre de 2020, según consta en Acta de Junta de Socios No. 04 del Instituto Cristiano Sinaí S.A.S., identificado con NIT No. 900.025.224 – 6. Adicionalmente, solicito la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la aludida sociedad*".

En el auto recurrido, el *a quo* accedió a decretar el embargo de las acciones cedidas al señor JAVIER BELTRÁN SIDEROL en el Instituto Cristiano Sinaí S.A.S.; dentro de la solicitud, la demandante también pidió el secuestro de éstas. Pues bien, frente a las acciones de sociedades anónimas el legislador contempló la medida de embargo en el numeral 6 del art. 593 del Código General del Proceso, así:

**"6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.**

**El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestro.**

*Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.*

**El secuestro podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de**

**cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin** (Resaltado intencional)

Ahora, siguiendo el tenor de la norma, la designación de secuestre cuando se trata de títulos accionarios procede cuando exista el documento físico (inc. 2) o cuando deba promoverse alguna acción para el cobro judicial, rendición de cuentas o cualquier otra intrínsecamente relacionada con las acciones (inc. 4). En este caso, en el expediente no observa el Tribunal que, a la fecha, se cumpla alguna de las dos hipótesis; sin embargo, la Juez de Primera Instancia, en el evento de encontrar que las acciones están consignadas en títulos físicos o deba promoverse alguna de las acciones mencionadas en el artículo arriba transcrito, podrá analizar la procedibilidad de esa opción jurídica y adoptar la determinación que corresponda.

Sobre el impedimento de salida del país del señor JAVIER BELTRÁN SIDEROL

Solicitó la recurrente, a través de su apoderado judicial, como medida cautelar *"Avisar a las autoridades de migración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de las obligaciones alimentarias hasta por dos (2) años"*. Según el *a quo*, la medida es improcedente pues únicamente está contemplada para los casos en que el alimentante está en mora.

Pues bien, se revocará este numeral del auto recurrido, ya que la prohibición de salida del país es aplicable como medida en los procesos que se pidan alimentos como ocurre en este caso a favor de los niños I.B.S. y J.J.B.S., a favor de quienes el Juzgado fijó cuota alimentaria provisional, que se causa a partir de la ejecutoria de es proveído, que, al respecto ya se produjo, al no haber sido impugnada esa determinación. Así lo indica el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, que establece *"En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años"*.

La jurisprudencia ha explicado que la razón de esa norma, es la protección del alimentario cuando es sujeto de especial protección constitucional, pues la medida actúa como garantía de la obligación alimentaria:

*“La norma precisa sin distinciones que la referida medida aplica a todos los procesos de alimentos, como garantía de cumplimiento de una prestación alimentaria que busca asegurar la observancia de los derechos de los alimentarios.*

*Así, bajo una interpretación teleológica de la regla jurídica, se antepone el interés del alimentario sobre el derecho de locomoción del alimentante. No obstante, dicha restricción no es absoluta, pues el legislador previó que el juez puede revocar la cautela, siempre y cuando el obligado preste una caución económica que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes.*

*Aunado a lo anterior, la necesidad de imponer la memorada prohibición y el condicionamiento de prestar caución económica para su revocatoria, es aún más comprensible, si se tiene en cuenta la debilidad de los instrumentos internacionales para hacer eficaces las obligaciones alimentarias de deudores residentes o domiciliados en el exterior frente a los acreedores prelativos nacionales que gozan de protección reforzada”<sup>6</sup>.*

#### Sobre la medida de protección personal provisional en favor de la demandante

Finalmente, solicitó la demandante que se ordene *“al señor Javier Beltrán Siderol abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora Sandra Milena Sarmiento Henao, con el fin de prevenir que aquel [la] perturbe, intimide o amenace (...)”*

El literal f) del numeral 5 artículo 598 *ibídem*, contempla que, en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio y cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, a criterio del Juez, puede adoptarse cualquier medida cautelar *“(…) necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente”.*

Conforme lo previsto en la norma transcrita, el Juzgador está habilitado para adoptar una medida que contrarreste los actos de violencia intrafamiliar denunciados por uno cualquiera de los cónyuges en contienda. En este caso, en el libelo demandatorio se afirmó que *“El señor Javier Beltrán Siderol desde que dejó el hogar en octubre de 2021 ha intimidado de forma psicológica a la señora Sandra*

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC1788-2020 Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

*Milena Sarmiento Henao, afirmando que si deja la actual residencia le quitará los niños, lo cual ha conllevado que mi cliente sufra angustia y esté en constante zozobra ante la situación que vive con el señor Beltrán. Adicionalmente, la señora Sarmiento le tiene miedo, pues, según me informa mi cliente, al parecer el señor Beltrán sufre constantes episodios de ira”.*

La señora Juez de Primera Instancia negó decretar esta medida cautelar pues *“sin mediar un proceso previo ante una comisaría de familia, pues si bien, le asiste razón al apoderado, al decir que no se necesita prueba para acreditar la violencia psicológica y basta con la mera manifestación de los hechos por parte de una persona, lo cierto es que dicho trámite se debe adelantar ante la autoridad competente para ello, que se itera, son las comisarías de familia conforme lo expone la Ley 294 de 1.996”*, es decir, falta material probatorio para decretar la cautela. Y, la negatoria de la medida *“no se refería a la inexistencia de hechos que pudo sufrir la demandante SANDRA MILENA SARMIENTO HENAO, sino ante la inexistencia de agotar el trámite ante la comisaría de familia dentro de un proceso de medida de protección, cuya demanda ante dicha autoridad administrativa es perentoria y de inmediato cumplimiento (...)”*.

Los anteriores argumentos son razonables, en tanto, en este caso, únicamente se cuenta con la manifestación de la señora SANDRA MILENA SARMIENTO HENAO. No hay en el expediente probanza alguna, que respalde las manifestaciones de la demandante o de la que se deduzca indicio que implique la necesidad de adoptar la medida de protección personal pedida.

Claro está que, la *a quo* a su vez, aún de oficio, puede adelantar las averiguaciones pertinentes para verificar si existe la necesidad de adoptar la medida de protección personal provisional pedida por la demandante. Adicionalmente, se advierte que, al fundamentarse la demanda en la causal 3 del artículo 154 del Código Civil, será en la sentencia que se determine si en realidad el señor JAVIER BELTRÁN SIDEROL ha incurrido en hechos de violencia intrafamiliar sobre su cónyuge.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** los numerales 7 y 11 del auto proferido el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas; en su lugar, se **DECRETAN** las siguientes medidas cautelares:

i) El Embargo de la billetera electrónica Nequi que esté asociada al número de telefonía celular de que sea titular el señor JAVIER BELTRÁN SIDEROL. El Juzgado de Primera Instancia libraré el oficio correspondiente suministrando los datos que sean pertinentes.

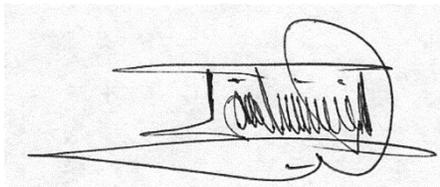
ii) Prohibir la salida del país del señor JAVIER BELTRÁN SIDEROL, mientras no se produzca la orden judicial de levantamiento de esa medida. Para tal efecto, el Juzgado de origen oficiara a las autoridades de migración correspondientes.

**SEGUNDO. - CONFIRMAR** los numerales 3, 9 y 12 del auto proferido el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO. - SIN COSTAS** ante la prosperidad parcial del recurso de apelación..

**CUARTO.-** Ejecutoriada la presente decisión, remítase oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado